

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1032
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago Valle, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO.
Demandante: LILIAN BEDOYA GALLEGO
Demandado: CAMILO ALONSO CASTAÑO PARRA
Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00240-00*

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de declararlo abierto y radicado, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio encuentra el juzgado que carece de competencia para tramitar este asunto, por las siguientes razones de hecho: i) en la demanda se manifiesta lo siguiente...“ En la actualidad ambos residen en el país de España, siendo Ansermanuevo Valle el domicilio principal de mi representada la señora LILIAN BEDOYA GALLEGO” ii) En la demanda se establece con claridad meridiana que la demandante reside en España, y ii) En igual sentido en el hecho Cuarto del libelo introductor manifiesta la apoderada “*En febrero del año dos mil diecinueve (2019), realizaron separación de cuerpos **fijando cada uno su domicilio en diferentes lugares en el país de España***”

La regla general de competencia establece en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que el juzgado que debe asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos es aquel en donde esté radicado el domicilio del **demandado** y como puede verse en este caso, la parte actora solicita al juzgado se emplace al sujeto pasivo de esta acción, toda vez que desconoce su paradero.

Tampoco es aplicable la regla siguiente que establece “*cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”, toda vez que la señora LILIAN BEDOYA GALLEGO no tiene su domicilio conocido a esta circunscripción judicial o en el país, por el contrario tiene su **DOMICILIO** en España, donde voluntaria y unilateralmente decidió radicarse, es decir, su **animus** de vivir en dicho país es expreso e inequívoco, elemento sustancial del domicilio, tal como lo señala el artículo 76 del Código Civil, al definir que “*El domicilio consiste en la **residencia** acompañada, **real** o presuntivamente, del **ánimo** de permanecer en ella*” (resalta el Juzgado)

Correspondería entonces conocer y tramitar la demanda, al juez de la residencia de la demandante dentro del territorio nacional, en este punto, en la demanda se afirma que la señora LILIAN BEDOYA GALLEGO, tiene su **domicilio** y **residencia** España; siendo este el lugar donde recibe notificaciones.

Ahora bien, la circunstancia de que una persona eventualmente pueda recibir notificaciones en un lugar diferente a aquel donde tiene su domicilio (*circunstancia que en este caso es improbable en la medida que no se encuentran en el interior del territorio nacional*), no comporta variación de su domicilio, y mucho menos puede alterar unas reglas de competencia que, desde el punto de vista del fuero del domicilio de los demandante (“forum domicilii rei”) por mandato legal señalan -a título de regla general- que es el Juez del **DOMICILIO** de éstos el competente para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte el numeral 2º del artículo 28 del código general del proceso, precisa que “*en los procesos de divorcio, **cesación de efectos civiles** será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior **mientras el demandante lo conserve...***” premisa normativa inaplicable en este asunto en concreto teniendo en cuenta la información suministrada en la demanda, según la cual la señora LILIAN BEDOYA GALLEGO, desde el año 2019 está **radicada voluntaria y unilateralmente** en España lo cual significa, que ésta no conserva el domicilio común anterior.

En este contexto factual y jurídico emerge prístino que el juzgado carece de competencia para tramitar este asunto, es por ello, que habrá de rechazarse *in limine*, toda vez que no se enmarcan dentro de los diferentes aspectos para determinar la competencia territorial, como explica en párrafos anteriores.

Como colofón y de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazar de plano la presente demanda y sería del caso, tal como lo dispone el referido canon, ordenar la remisión del expediente al juez competente, pero en la demanda no se puede establecer con claridad un factor de competencia territorial determinado donde pueda darse cumplimiento a la norma en mención, por ello el Despacho se abstendrá de ordenar la remisión, disponiendo su archivo

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

1º) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por la señora LILIAN BEDOYA GALLEGO, en contra del señor CAMILO ALONSO CASTAÑO PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) SEGUNDO: abstenerse de remitir el proceso a Juzgado alguno, por cuanto no se logra observar con la información obrante en la demanda quien podría ser el juez competente para asumir su conocimiento

3º) ARCHIVAR las presentes diligencias cancelando su radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e591955ed6c09ecfc423fb13c4ae0944fe2c98cae809b5bf06d7fcfbef3762**

Documento generado en 12/11/2021 08:58:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>